

Tuluá, 12 de abril de 2023

Señores

JAIME GONZÁLEZ CRUZ Y MARÍA ANGELICA GRANADA MARTÍNEZ

C.C. 6.506.174 - C.C. 66.725.996

Predio El Mojón/ Predio La Ceiba.

Corregimiento Los Chancos, municipio de San Pedro (V)

Corregimiento de Campoalegre del municipio de Tuluá (V)

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0731-000434 de 2023, “por la cual se impone una medida preventiva”, expediente 0731-039-002-019-2023.

Por intermedio del presente, y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0731-000434 de 2023, “por la cual se impone una medida preventiva”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0731-039-002-019-2023, a fin de que se sirva de legal comunicación se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de cuatro (04) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCÍA

Contratista- Gestión Ambiental en el Territorio

Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1 copia Resolución 0730 No. 0731-000434 de 2023.

Proyectó y Elaboró: Carlos Alberto Acosta García, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.



Archívese en: 0731-039-002-019-2023

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000434 DE 2023
(10 DE MARZO DE 2023)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, los Artículos 12, 13 y 32, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000434 DE 2023
(10 DE MARZO DE 2023)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Parágrafo 1°. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)*

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

Que conforme a lo establecido en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, que trata del procedimiento legal a seguir con el fin de realizar aprovechamientos de productos forestales, establece que toda persona, natural o jurídica, que pretenda realizar un aprovechamiento de recurso bosque, tiene la obligación de presentar previamente ante la Corporación una solicitud, en la cual detalle de forma técnica y precisa la actividad antrópica que pretende llevar a cabo, si se omite este requisito, será considerada una infracción a la normatividad ambiental.

DEL CASO CONCRETO

Que, mediante oficio No. S-2021-COSEC – GOESH – 29.25 con fecha del 04 de marzo de 2023, elaborado por el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos (GOESH) - N°13, de la Policía Nacional, dan cuenta de los hechos ocurridos al interior de los predios El Mojón y La Ceiba, ubicados entre el límite del corregimiento de Los Chancos del municipio de San Pedro (V), y el corregimiento de Campoalegre del municipio de Tuluá (V), en el cual se llevaban a cabo actividades antrópicas relacionadas con el aprovechamiento, y transformación de productos forestales en carbón, éstas, adelantadas presuntamente por el señor **JAIME GONZÁLEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.506.174 de Tuluá (V), y la señora **MARÍA ANGELICA GRANADA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.725.996 de Tuluá (V), por sí mismos o por terceros autorizados por estos, posteriormente se rindió concepto técnico por funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC en donde reportan lo siguiente:

6. OBJETIVO: *Emitir concepto técnico para iniciación de trámite administrativo, por aprovechamiento y transformación de productos forestales.*

7. LOCALIZACIÓN: *Se encuentra ubicado entre el límite del corregimiento Los Chancos, municipio de San Pedro Valle, con el corregimiento de Campoalegre del municipio de Tuluá Valle, entre los predios El Mojón y La Ceiba, por el sector de la vía férrea. Coordenadas: 4° 02' 12,1" (N) - 76°13'41,3" (W). Cuencas hidrográficas: Río Tuluá.
(...)*

9. NORMATIVIDAD: *Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018.*



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000434 DE 2023
(10 DE MARZO DE 2023)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo entre el límite del corregimiento Los Chancos del municipio de San Pedro Valle, con el corregimiento de Campoalegre del municipio de Tuluá Valle, entre los predios El Mojón y La Ceiba, por el sector de la vía férrea. La infracción correspondiente al aprovechamiento y transformación de productos forestales de madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirólisis, para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado, al momento de verificar el lugar donde se realizaba dicha actividad, se encontró que los productos corresponden a 28.8 m³ aproximadamente de carbón vegetal sin empacar, 16.2 m³ aproximadamente de madera rolliza de las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Matarratón (*Gliricidia sepium*), este material forestal queda en el lugar de los hechos (a un costado de la vía férrea del límite de los municipios referidos), en custodia de los presuntos infractores. Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal talado cuenta con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito de aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte Página 4 de 5 Versión: 02 CÓD.: FT.0340.21 Fecha de aplicación: 2019/03/19 ante la CVC para que se adelante la verificación de los productos aprovechados y el trámite administrativo a que haya lugar acorde a la Ley 1333 de 2009.

11. CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con la siguiente medida en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009: • Suspensión inmediata de la actividad de transformación de productos forestales para la producción de carbón.

12. OBLIGACIONES: No aplica
(siguen firmas)

Visto los hechos, constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009, del Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución 0753 de 2018, y en especial el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998 CVC, además verificando en los aplicativos institucionales, se logra evidenciar que, a la fecha del oficio policivo del 03 de marzo de 2023, no se registran actos administrativos que contuvieran una autorización para las actividades de aprovechamiento y transformación de productos forestales al interior de los predios El Mojón y La Ceiba, ubicados entre el límite del corregimiento Los Chancos, municipio de San Pedro (V), con el corregimiento de Campoalegre del municipio de Tuluá (V), por el sector de la vía férrea; coordenadas: 4° 02' 12,1" (N) - 76° 13' 41,3" (W), actividad que presuntamente se adelantaba por el señor **JAIME GONZÁLEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.506.174 de Tuluá (V), y la señora **MARÍA ANGELICA GRANADA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.725.996 de Tuluá (V), por lo cual, se puede establecer que las mencionadas actividades no cuentan con el permiso respectivo, y que no obedecen a criterios técnicos científicos destinados a preservar el recurso bosque, se determina que se están generando situaciones de riesgo, que eventualmente podrían afectar de forma negativa el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de no tomarse medidas inmediatas tendientes a corregir las inconsistencias detectadas, siendo por ello que la autoridad ambiental estima necesario y conveniente imponer la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de aprovechamiento y transformación de productos forestales al interior de los predios mencionados.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, al señor **JAIME GONZÁLEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.506.174 de Tuluá (V), y a la señora **MARÍA ANGELICA GRANADA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.725.996 de Tuluá (V), la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de aprovechamiento



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000434 DE 2023
(10 DE MARZO DE 2023)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

y transformación de productos forestales, al interior y entre los predios El Mojón y La Ceiba, ubicados entre el límite del corregimiento Los Chancos, municipio de San Pedro (V), con el corregimiento de Campoalegre del municipio de Tuluá (V), por el sector de la vía férrea; coordenadas: 4° 02' 12,1" (N) - 76°13'41,3" (W).

Parágrafo: La medida preventiva impuesta en la presente Resolución, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y surte efectos inmediatos.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE, el presente acto administrativo al señor **JAIME GONZÁLEZ CRUZ**, y a la señora **MARÍA ANGELICA GRANADA MARTÍNEZ**, en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los diez (10) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Carlos Alberto Acosta García, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio, DAR Centro Norte.
Revisó: Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado, Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No. 0731-039-002-019-2023